

ACTA ACUERDO Ci.N.A. TBA - UNION FERROVIARIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2007, se reúnen, por un lado, Trenes de Buenos Aires S.A., en adelante LA EMPRESA, representada en este acto por el Sr. Roberto Gagliardi, en su carácter de Gerente de RR.HH. y, por el otro, el sindicato Unión Ferroviaria, en adelante EL SINDICATO, representado en este acto por los Sres. Mario Rodríguez, Jorge Passucci y Pedro Suárez en Representación del Secretariado Nacional de la UF, los Sres. Alberto Rodríguez, Horacio Patiño, Luis Sanvitale y Manuel Carabajal en su calidad de Miembros de la Ci.N.A. y los Sres. Jorge Urruchua y Ruben Sobrero ambos en su calidad de Secretarios de la Comisión de Reclamos de las Líneas Mitre y Sarmiento respectivamente, quienes acuerdan y convienen:

I. CONSIDERANDO:

1.- Que, en virtud de no haber podido dar oportuno tratamiento y exhaustivo a la problemática del Área Eléctrica, durante la renegociación del Anexo A, en el Marco de la COMISION MIXTA PARA EL ANALISIS Y REFORMULACION DE PUESTOS Y CATEGORIAS CONVENCIONALES, entendiéndose que dicha Área esta comprendida por los sectores Subestaciones, Redes, Inspectoría de Vías, Operaciones y Telecomando, circunstancia a la que se añadió la desviación y consecuente exceso ocurrido durante la renegociación global del referido Anexo, al superarse el 3.5% del monto incremental pactado para el costo convencional que en materia económica se conviniere a partir del 01/09/2005, conforme las condiciones definidas en el Acta suscripta en el marco del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el día 25/08/2005.

2.- Que LAS PARTES entienden conveniente que, por la complejidad y responsabilidad adicional que conlleva la ejecución de tareas en cada una de las categorías que comprenden el área eléctrica, hasta tanto se renegocie convencionalmente las categorías que comprenden este sector y por los motivos antes esgrimidos, se contemple la implementación de un adicional remunerativo para el grupo de empleados que se nomine, el que se liquidará bajo la voz de pago "Acta Ci.N.A 31.05.07" y por su carácter no admitirá aplicación extensiva y mucho menos retroactiva o previa a la fecha de vigencia del presente acuerdo, salvo lo dispuesto en el punto II. 4.-.

II.- POR TODO LO EXPUESTO, CONVIENEN:

II.1.- La empresa abonará a partir del 1 de junio de 2007 y exclusivamente al personal que preste servicios en cada uno de los sectores del área mencionada en el punto 1 del presente Acta y que integra el listado ANEXO, UN ADICIONAL REMUNERATORIO MENSUAL equivalente a la suma que mas abajo se detalla para cada una de las categorías que se encuentran comprendidas en el Punto E que forma parte del Anexo A, recientemente homologado por la Autoridad de Aplicación. Este pago será cancelado con periodicidad mensual y conjuntamente con las demás remuneraciones y beneficios que se les abone:

Cat. I	\$ 300.-
Cat. II	\$ 237.-
Cat. III	\$ 216.-
Cat. IV	\$ 213.-

II. 2.- Este Adicional regirá a partir del 1 de marzo de 2007 y se discontinuará y por tal se dejará de pagar cuando, por acuerdo de partes, sean renegociadas convencionalmente las funciones y/o categorías del área, en el marco del proceso en trámite.

II.3.- En aras de preservar el clima de armonía laboral y paz social indispensables para el sostenimiento del presente Acuerdo, la suscripción de este compromiso de modo alguno podrá invocarse por las partes y/o terceros para procurar una modificación de su situación, ni se traducirá en el reconocimiento de un derecho o compensación alguna, razón por la cual al presente Acuerdo se le ha dado el presente tratamiento referido en el acápite I.- la convivencia pacífica entre ambas partes LA EMPRESA, sin reconocer hecho ni derecho alguno, a ningún efecto.

II.4.- Que en función de lo expuesto se conviene que el monto resultante de dicho retroactivo será cancelado en 2 cuotas consecutivas, abonándose la primera de ellas a través de un anticipo de sueldos a mas tardar el día 08/06/07 monto que comprenderá el retroactivo de los meses de marzo y abril y la restante conjuntamente con los Haberes del mes de junio a los trabajadores. Las partes acuerdan que sin perjuicio de que el plazo máximo de pago de la primera cuota será el 08/06/07 la Empresa procurará cancelar los mismos a la mayor brevedad posible.

No siendo para más, y en prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha mencionados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 82/2008

Registro N° 482/2008

Bs. As., 6/6/2008

VISTO el Expediente N° 541.429/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente N° 541.429/08, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR (FAENI) por la parte empresarial y el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS (SANTA FE) por la parte gremial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se solicita, son los signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 345/02.

Que las partes han acordado reemplazar las escalas salariales a partir del 1 de enero de 2008 y aumentar los salarios básicos de convenio a partir del mes de mayo de 2008 y de julio de 2008, así como también incrementar adicionales, de acuerdo a las prescripciones que obran en el referido Acuerdo, texto al cual se remite.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (to. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto surgen de lo normado por el Decreto N° 397/08.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR (FAENI) y el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS (SANTA FE) a fojas 1/2 del Expediente N° 541.429/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenios Colectivos y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 1/2 del Expediente N° 541.429/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (to. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 345/02.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PABLO ARNALDO TOPET, Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente N° 541.429/08

Buenos Aires, 11 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 82/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 482/08. —VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Rosario, a los 30 días de abril de 2008, por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Rosario, por ante la funcionaria actuante Dra. María J. dal Dosso, se reúnen los representantes paritarios de las entidades signatarias del CCT 345/2002, Sres. Walter Jesús Costa, DNI 11.803.902, en su carácter de Presidente, Roberto Oscar Carnevale, DNI 12.520.625, en su carácter de Secretario de la FEDERACION ARGENTINA DE EXPENDEDORES DE NAFTA DEL INTERIOR (FAENI) y también miembros por dicha entidad del Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial (arts. 49 y 50 CCT), y los demás representantes de dicho Comité, Sres. Rubén Orlando Fernández, DNI 11.447.965, Rubén Darío Favini, DNI 6.308.996, Rolando Antonio Moschitta, DNI 11.672.420, Ricardo Bertola, DNI 21.421.007, Alberto Boz, DNI 14.764.331, Andrés Romairone, DNI 4.698.161, Norberto Consiglio, DNI 10.629.366, y Oscar Dell'elce, DNI 10.309.415, con domicilio en Cochabamba 1515 de Rosario, CUIT 30-67749223-2, por la parte empresarial y los Sres. Ismael Ramón Marcon DNI 10.570.527, en su carácter de Secretario General; Alberto Zarate DNI 6.046.379 en su carácter de Secretario Adjunto, Ramón Monserrat DNI 13.639.879, Angel Laurino DNI 6.048.131, Miguel Cejas DNI 16.200.700, Raúl Mattar DNI 13.609.954 y Héctor Craia, DNI 21.545.354 en representación del SINDICATO DE OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIOS PLAYAS Y LAVADEROS AUTOMATICOS DE SANTA FE, (SOESGP y LA), y también miembros por dicha entidad del Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial (arts. 49 y 50 CCT), y los demás representantes de dicho Comité, con domicilio en Riobamba 1075 de Rosario, CUIT 30-53979313-2, por la parte sindical, en virtud del requerimiento de aumento salarial efectuado por la entidad sindical que dio lugar al inicio de reuniones paritarias para su tratamiento. Abierto el acto, ambas partes se re- conocen mutuamente como las representativas del sector en el ámbito territorial de la provincia de Santa Fe, tanto de los trabajadores como empleadores de toda la actividad, según CCT 345/2002, el que se encuentra vigente atento a la prórroga oportunamente establecida por las partes bajo el Expte. N° 540.020/2007, Resolución S. T. N° 1346, resolución que también ratificó el Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial en los términos de los arts. 49 y 50 del CCT 345/2002 mediante los representantes de SOESGP y LA, Titulares: Ismael Ramón Marcon, Luis Alberto Zárate, Ramón Monserrat, Suplentes: Angel Laurino, Miguel Angel Cejas, Julio Bosque, Ricardo Javier Seco, Orlando Raúl Mattar, Héctor Craia y Juan Carlos Ríos, y por FAENI, Titulares: Walter Jesús Costa, Rubén Darío Favini y Rubén Orlando Fernández, Suplentes: Roberto Oscar Carnevale, Rolando Antonio Moschitta, Ricardo Bertola, Alberto Boz, Andrés Romairone, Norberto Consiglio y Oscar Dell'elce. Se ha acreditado oportunamente personería en forma fehaciente en el expte. N° 534.014/2001 de la ahora Delegación Regional Rosario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y que diera origen a la resolución SSRL N° 16 del 02/08/2002. Seguidamente manifiestan las partes que luego de haber sostenido varias reuniones en las que se debatieron sus respectivas posturas, han arribado al siguiente acuerdo en los términos de los arts. 49 y 50 del CCT 345/2002, de aplicación exclusiva y excluyente de cualquiera otra convención anterior al presente, según los arts. 4 y 6 del citado convenio. Este acuerdo será regido por las cláusulas que se exponen a continuación y se aplicará a todos los trabajadores de la actividad comprendidos en los artículos 1° y 7° del C.C.T. 345/2002, incluyendo también a aquellos que se encuentren percibiendo salarios superiores a los sueldos básicos para cada categoría comprendida en el artículo 8° del citado convenio, a saber:

PRIMERO: Las partes signatarias creen conveniente reemplazar las escalas salariales del CCT 345/2002 para el período comprendido entre 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2008, a fin de aumentar el sueldo básico de convenio vigente al mes de abril de 2008, incrementándolas en un catorce por ciento (14%) a partir del mes de mayo de 2008 y el siete (7%) a partir del mes de Julio de 2008. También se incrementan los adicionales por asistencia perfecta y por manejo de fondos en forma progresiva, a partir de los meses de mayo y julio de 2008. Por tanto, se acuerda la siguiente escala:

Sueldo básico de categoría:

Mes: Mayo /2008

Encargado: \$ 1.637,04.-
Administrativo: \$ 1.591,44.-
Operario: \$ 1.560,66.-

Mes: Julio/2008

Encargado: \$ 1.751,63.-
Administrativo: \$ 1.702,84.-
Operario: \$ 1.669,90.-

Adicionales:

Por asistencia perfecta (art. 25 CCT): a partir del 1 de mayo de 2008 será de pesos setenta (\$ 70.-) y a partir del 1 de julio de 2008 será de pesos noventa y cinco (\$ 95.-)

Por manejo de fondos (art. 26 CCT): a partir del 1 de mayo de 2008 será de pesos setenta (\$ 70.-) y a partir del 1 de julio de 2008 será de pesos noventa y cinco (\$ 95.-)

SEGUNDO: Las partes reconocen en el ámbito de la provincia de Santa Fe la vigencia del CCT 345/2002 en forma exclusiva y excluyente de cualquier otra norma de naturaleza convencional, con los alcances del art. 6 de dicho convenio.

TERCERO: Las partes entienden que el acuerdo arribado representa el consenso dentro de su capacidad y libertad negocial, por lo que solicitan la urgente homologación del presente.

Con lo que no siendo para más, se da por terminado el acto, firmando todos los otorgantes de conformidad por ante mí, funcionario actuante que así lo certifico.

SEÑOR JEFE DE LA DELEGACION

Dr. Rubén Ferreyra

Con lo actuado y solicitado a fs. 2 estimo que los presentes deben ser elevados a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, para su homologación.

RELACIONES DEL TRABAJO, Rosario 6 de mayo de 2008.

EXPEDIENTE Nro: 541.429 – 2 fojas — Dra. MARIA J. DAL DOSSO, Asesor Técnico Legal, M.T.E. y S.S. – Del. Reg. Rosario.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES LABORALES

Disposición N° 84/2008

Registro N° 485/2008

Bs. As., 6/6/2008

VISTO el Expediente N° 1.256.900/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente de referencia obra el Acuerdo suscripto, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05, por la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS FILIAL BAHIA BLANCA, y la empresa OLEAGINOSA MORENO HERMANOS, SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05, con vigencia a partir del 1 de enero de 2008, todo ello conforme los detalles allí impuestos.

Que asimismo, las partes celebrantes ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo, y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, encuentra concordancia con la actividad principal de la empleadora firmante, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de las Entidades Gremiales suscriptoras del instrumento, emergentes de su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, remitir estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales contenidas

en el mentado Convenio Colectivo de Trabajo, conforme lo previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto surgen de lo normado por el Decreto N° 397/08.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo suscripto, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05, por la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS FILIAL BAHIA BLANCA, y la empresa OLEAGINOSA MORENO HERMANOS, SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.256.900/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.256.900/08.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, remitiendo las actuaciones posteriormente a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales contenidas en el Acuerdo que aquí se homologa, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PABLO ARNALDO TOPET, Director Nacional de Relaciones del Trabajo, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente N° 1.256.900/08

Buenos Aires, 11 de junio de 2008

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 84/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el N° 485/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de enero de 2008, siendo las 13 horas, comparecen en la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Piedras 77, 5to. Piso, Capital Federal: los Sres. Julio Crescencio Alvarez, en su carácter de Secretario General, José María Rivero, Pro Secretario General, Jorge Manuel Medina, Pro Tesorero, Ramón Horacio Ratto, Secretario de Actas, y Angel Abel Stella, Vocal Titular 1, en representación de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL COMPLEJO INDUSTRIAL OLEAGINOSO, DESMOTADORES DE ALGODON Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, constituyendo domicilio especial en Piedras 77, 5to. Piso de Capital Federal; el Sr. Jorge Mauricio Fernández Secretario General del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS ACEITEROS DE BAHIA BLANCA, con domicilio en Fitz Roy 1242 de Bahía Blanca y el Sr. Juan Cafasso en representación de OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SACIFI. Y A. (OMHSA.), constituyendo domicilio especial en Reconquista 555, Piso 1ero., Capital Federal; dicen:

PRIMERO: Que en el marco del C.C.T. 420/05, las partes intervinientes en este acuerdo han arribado a un acuerdo en el orden salarial en forma exclusiva, que regirá a partir del 1ero. de enero de 2008, estableciéndose nuevos salarios básicos para cada categoría, según se describe a continuación:

Categoría A	\$	7,75	por hora
Categoría B	\$	8,33	por hora
Categoría C	\$	9,17	por hora
Categoría D	\$	10,20	por hora
Categoría E	\$	1.550,00	mensuales
Categoría F	\$	1.665,63	mensuales
Categoría G	\$	1.835,19	mensuales
Categoría H	\$	2.039,45	mensuales

SEGUNDO. Los valores mensuales señalados rigen también para los casos de mensualización de personal jornalizado.

TERCERO. A efectos de alcanzar los nuevos salarios básicos y hasta su concurrencia, las partes acuerdan absorber: 1.- los adicionales diferenciales que se abonarán para integrar el Salario Mínimo Garantizado, según Acta Acuerdo del 04.05.07 suscripta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, homologado el 15.06.07, según Resolución 558, Registro N° 666/07 y 2.- Tickets alimentarios. La absorción tendrá carácter remuneratorio.

CUARTO. Respecto del requerimiento de Federación sobre el pago extraordinario y por única vez de \$ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta) por los meses de diciembre 2007 y enero, febrero y marzo 2008, se lo tiene por cumplido íntegramente con el pago efectuado por OMHSA. de la Gratificación Extraordinaria, abonada el 28.12.07 a todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo.

QUINTO. El acuerdo celebrado se refiere únicamente al tema salarial, convenido en forma exclusiva en el presente acuerdo, por lo que quedan vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 420/05.